

# ORDENANZA DE LA muy noble, y muy leal Prouin- cia de Guipuzcoa, hecha el año de . en su júta general en la villa de Cestona, para que no pue- da auecindarse en ella, ni gozar de los oficios, y honores de paz, y guerra, ningun forastero que no sea hijodalgo notorio. La qual se confirmó el año de 1527. por el Emperador Carlos V. nuestro señor.

**A** Experiencia ha mostrado al concurso de las gentes estrañas, que esta Prouincia ha venido los tiempos pasados, entre los quales se à publicado, q ay mu-  
chos q no son hijosdalgo, y por es-  
to, y à esta causa, los q no està en cabo de la limpie-  
za, y nobleza de los hijosdalgo de la Prouincia, han  
tomado ocasiò de disputar, y traer en legua nues-  
tra limpieza. Por ende, por quitar aquella, y conservar  
la nuestra limpieza, y nobleza, q los hijos de  
los pobladores naturales de la Prouincia tene-  
mos. Ordenamos, y mandamos, q de aqui adelante

A en la

en la dicha Provincia de Guipuzcoa, villas, y lugares dellas, no sea admitido ninguno, que no sea hijo dalgo, por vecino della, ni tenga domicilio, ni naturaleza en la dicha Provincia: y cada y quando algunos de fuera parte à la dicha Provincia viñieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa a costa de los concejos: y los que no fueren hijos dalgo, y no mostraren su hidalguia, los echen de la Provincia. Y que los Alcaldes tengā mucha diligencia en lo susodicho, sopena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia: y si pareciere, que alguno por falsa informacion, y de otra manera, que no siendo hijo dalgo, viue en la Provincia, que luego que constare sea hechado della, y pierda todos los bienes que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la Provincia, y la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare y executare.

Lo qual todo visto por los de mi Consejo fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y por ella confirmamos, y aprobamos la dicha ordenanza, que de suyo està incorporada, para que en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido. Y mandamos a los de nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corre, y Chancilleria, y todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes y otras Justicias, Jueces cualesquier, assi de la dicha Provincia de Guipuzcoa, como de todas otras.

Y otras ciudades, villas, y lugares de los Reynos, y señores, y a cada uno de los dichos lugares, jurisdicciones, que guarden, y cumplá, y haga guardar, y cumplir lo en esta nuestra carta contenido.

### AVTO DE VISTA.

Entre el Licenciado don Diego Daza, Fiscal del Rey nuestro señor, en esta su Corte, y Chancilleria, de la una parte, y la Prouincia de Guipuzcoa, y Gregorio de Aruide su procurador de la otra.

VISTO Este proceso, y autos del, por los señores Presidente, y Oydores desta Rcal Audiencia del Rey nuestro señor, en Valladolid à veinte de Agosto, de mil, y seyscientos y veynte y siete años: Dixeron, que mandauan, y mandaron, q se suspenda el procedimiento particular que de pedimiento del Fiscal está pendiente ante los Alcaldes de los hijosdalgo desta Corte, y Chancilleria, contra los culpados en las sentencias, y autos dados por algunos Alcaldes ordinarios de la Prouincia, con Assessores, ó sin ellos, cerca de pronunciar, ó declarar por hijosdalgo, ó descendientes de casas solariegas, á los que han querido abezindarse en la dicha Prouincia, y haçerse capaces para tener los oficios de paz, y guerra. Y declararon las dichas sentencias, y autos que sobre ello se huiieren dado, ó dieren de aqui adelante, por nulos, y de ningun valor, y efecto, y que no se puedan presentar, alegar, ni tener por actos positivos para la hidalgua, ni causar perjuicio alguno al patrimonio de su Magestad,

ta, así en propiedad, como en posesión. Y  
mandaron, que de aquí adelante los Alcaldes or-  
dinarios, y demás juzces que son, o fueren de la  
dicha Provincia, guarden las leyes de estos Rey-  
nos, y ordenanza della. Y en su cumplimiento  
puedan hacer, y hagan processos informativos,  
informandose por escrito, y de palabra, hazien-  
do pesquisa de la hidalgia de los que pretendie-  
ren ser admitidos por vecinos en los lugares de  
la dicha Provincia, y en las sentencias, o autos  
que sobre lo susodicho dicen, solo digan, que  
mandan deuer ser admitidos, y recibidos por ve-  
cinos, sin perjuicio del matrimonio de su Ma-  
gestad, así en propiedad, como en posesión.  
O no deuer ser admitidos, y recibidos por ve-  
cinos, sin añadir otra razon alguna, pena de suspen-  
sion de sus oficios por tiempo de seys años, á los  
Juzces, y Alcaldes que contraviniere a lo di-  
puesto por este su auto, y escriuanos por ante  
quico passaren, y mas cincuenta mil maravedis  
á cada uno de ellos, mitad Camara, y gastos de esta  
Corte, y Chancilleria, por cada vez que lo con-  
trario hizieren. Y mandaron, que vn tanto au-  
torizado deste su auto, se ponga en cada uno de  
los archivos de los Concejos, y lugares de la di-  
cha Provincia, aviendose notificado primero  
en cada uno de los dichos Concejos, estando jun-  
tos, segun, y en la forma que se suelen juntar. Y  
el Corregidor de la dicha Provincia, dentro de  
quarenta dias despues que se despachare la carta  
executoria deste su auto, lo haga así cumplir, y  
executar, y embié a poder del escriuano mayor  
de los hijosdalgo, y de este pleito testimonio en  
forma de auerlo así cumplido, pena de cincuen-

3

ta mil marauelis, mirad, Camara, y gastos, y q̄  
passados, embajaran personas à su costa, sin otro  
auto mas que este, a lo hazer así guardar, y cū  
plir. Y condenaron a los Alcaldes, y Assessores;  
y escriuanos que han sido culpados en las sente-  
cias dadas en los processos presentados en este  
pleyo, en las costas y gastos hechos, que rassan-  
ron, y moderaron à cada uno de los Alcaldes, y  
Assessores, à tres mil mrs., y à cada escriuano à  
dos mil. Su Señoria el Señor Presidente don  
Francisco Marquez de Gazeta, electo Obispo  
de Auila, con los señores don Juan de Villavic-  
cio, Dō Garcia Portocarrero, Diego de Caf-  
tillo, Don Sebastian de Zembrana.

### Auto de reuista.

VISTO Este proceso, y autos del, por  
los señores Presidente, y Oydores desta  
Real Audiencia de Valladolid, a postero de A-  
gosto de mil y seyscientos y vencynt y sieto años.  
Dixeron, que confirmauan, y confirmaron en  
reuista, el auto por los dichos señores dado, en  
20. días de este presente mes, y año, como en el  
se contiene, sin embargo de la suplicacion del  
interpuesta, por parte del dicho Fiscal. Con que  
asis mismo mandaron se anoten con este su au-  
to, las prouanças en este pleyo presentadas, y  
todas las demás que estuviieren, y se hallaren he-  
chas en razon de lo arriba dicho, en poder de  
qualquier escriuano, y personas. Su Señoria,  
señores, Vilavicencio, Pichardo, Portocarrer-  
eo.

B                   Auen-

*Paxelza*

Auiendo visto el auto dado por los señores Presidente, y Oydores, cerca de la guarda y cumplimiento de la ordenanza, y costúbre, de la muy noble y leal Prouincia de Guipuzcoa, q̄ trata, de la nobleça, y limpieça, que es necesaria, para tener alli vecindad, y oficios de paz, y guerra. Y auiendo visto assi mismo las consideraciones de algunos señores Abogados, que se coligiran de las respuestas siguientes.

1 Lo primero, que el auto ha sido, y es, vna de las cosas mas prudentes, y conueniente à la autoridad de la Prouincia, que se ha podido conseguir. Y que à no auer acudido a ello la persona del señor don Iuan de Aguirre, que con valor, y inteligencia lo à dispuesto, fuera imposible alcançarlo en aquella forma, ni con tal brevedad.

2 Lo segundo, que es de muy de creer, que la demasiada aficion de dichos señores, les hace poner duda donde creemos no la ay.

3 Lo tercero, especialmente no se due dudar que donde dice el dicho auto. Ser admitidos, y recibidos por vecinos, sin añadir otra razon alguna: no se limita alli a que solo hablen los autos de la vecindad, sino que no pongan, ni declaren razon porque lo hacen, como hasta aqui se auia declarado con la dicha ocasion, sobre la hidalgua, y casa. Y assi es cosa cierta podra el auto, ó sentencia, dezir, deuen ser admitidos por vecinos, y assi bien à los oficios de paz, y guerra, porque esto biene en consecuencia, y nūca de llo se ha dudado. Y assi lo siente el mismo auto mas arriba, ibi: A los que han querido auezinarse en la dicha Prouincia, y hacerse capaces pa-

ra tener los oficios de paa, y guerra. De suerte, q  
tuuo por vna misma cosa, y consecutiuo lo uno  
de lo otro.

4 Lo quarto, menos razõ ay de dudar, en quã  
to se dice, que las sentencias, y autos hasta aqui  
dados, se anulan, pues no lo quitan sino tan sola-  
mente en quanto excediendo, declarado sobre  
la dicha hidalgia, y para que no perjudique al  
patrimonio Real, y esto dice claramẽte el auto,  
ibi: Cerca de pronunciar, ò declarar por hijos-  
dalgo, ò descendientes de casas solariegas: y mas  
claro en las palabras arriba ybi contra los cul-  
pados en las sentencias, y autos. Y assi quadra biç  
el decir luego al auto, y declaraciõ de las dichas  
sentencias, y autos que sobre ello se huieren  
dado, ò dieren de aqui adelante, por nulos, y por  
esso dice, que no perjudiquen al patrimonio  
Real: pero no quita el efecto de lo demas, pues  
da licencia para que se hagan de alli adelante.

5 Lo quinto, no ay para que tomar cõgojade  
que se diga, que no han de hazer para hidalgia  
en lo principal, porque esto es derecho en toda  
cosa incidente, y assi lo declaran las Ieyes del  
Reyno, especialmente la ley 33.tit.11.º.11.lib.2.  
Recop. y la nulidad de lo que se declara, excedie-  
do del incidente, lo reconocio Iuan Garcia de  
nobilitate, gloss.i.num.20.vers. Vnde retenta,  
y assi mira a esto dar el auto por nulas las senten-  
cias, y autos que passaron de lo incidente.

6 Lo sexto, no importan las executorias gana-  
das en esta Audiencia, pues por la misma razon  
serà nulo aquello que passò, de lo que se trataba  
principalmente, que era vecindad, y oficios, sin  
que importe auerlo sentenciado estos señores

Oydo-

Oydores, los quales no quisieron, ni pudieron calificar la hidalguia, mas que para aquell efecto, y a ello atendieron. Y el Consejo Real no pudiera passar de alli, como se prueba en todo el titulo II. lib. 2. Recop. maxima, ind. 12. p. 205. fol. 7.

7 Lo septimo, ay un consuelo digno de estimarse, que sin embargo que los autos, y sentencias se anulen en lo q' excede de aquella incidencia, en q' se trata de la vecindad, y oficios, o deuia aquello actos de tener los oficios con claridad, de conocerse en paz, y guerra, son bastantes para conservar, y adquirir la possession de hidalguia. Y asi ilcua el auto vn secreto notable, que es poderse aueriguar por escrito, y dc' palabra, con que los notorios hijosdalgo lleuan mucha ventaja, y los originarios a los forasteros.

8 Lo octavo, parece cosa muy peligrosa, por dñr declaraciones. Lo uno, porque nos podrian arguir de falta de talento. Y lo otro, porq si mandassent repeler la peticion, o se denegasse, quedaria en muy mal estado. En Valladolid a 16. de Setiembre de 1627. - en troq la opinion del no

*El Licenc. Soto mayor  
de Peralta.*

*El Lic. Perez de  
Bargas y Pulgar.*

A Vl'ido dado parecer, como se nos mandó, por parte de la muy noble y lcal Prouincia de Guipuzcoa, teniendo presente el auto de visita, dado por los señores Presidente, y Oydores, cerca de la forma que se deuio, y deuen tener, en la aueriguacion y determinaciō, de la hidalguia, para admitir a la vecindad, y oficios de paz, y  
guc-

rra, de la misma Prouincia. El qual parecer q  
està firmado de nuestro nombre, su fecha a 16.  
de Setiembre dese presente año, que se presupone  
ha de andar junto con este, porque se ha de yr  
y va hablando con el mismo, y en su extencion,  
y declaracion, aucunos visto vna carta de la mis-  
ma Prouincia, escrita al señor don Iuan de A-  
guirre, su fecha en Tolosa à 11. dese mes. Y  
realmente causa cuidado ver, que sin embargo  
de aqucl parecer, en alguna manera no solo se  
vive a dudar de lo mismo, sino aun de mucho  
mas, en la misma substancia de lo que alli se difi-  
cultaua, y assi, obedeciēdo como es justo, se res-  
ponde aora lo siguiente.

Lo primero, que no solo no contino dilata-  
tar la confirmacion del dicho auto de vista, sino  
que fue valerosa, y prudente resolucion, y tenie-  
dola por tal, se hizo con nuestro acuerdo, porq  
con ella tiene la P. ~~o~~ <sup>o</sup> gencro, el ma-  
yor poder, y autoridad que otra Republica del  
mundo. Y juntamente se escusaron grandes cō-  
denaciones, costas, e inquietudes, y sobre todo  
el desluzimiento, y enfados, de ver recoger las  
informaciones, y que los conuezinos, y aun los  
muy remotos le pudiesen persuadir a que en ta  
ilustre Prouincia huiesse sobre que dudar en co-  
sa tan vidriosa, como es la nobleza, y limpieza  
della.

Lo segundo, no es posible que con razon se  
ponga duda, ni aun se y imagine, que los origi-  
narios, ni los estrangeros, que estan en possessiō  
de la vecindad, y detener oficios en el gouier-  
no, sean amouidos de lo uno, ni de lo otro,  
ni de parte alguna, tomando ocasion

Cedula pape del

dcl dicho auto Real: porqué como está dicho  
por el solo se da por ninguno lo que excedio de  
lo que deuia hacerse, y declararse, teniendo co-  
mo se tiene, y juzga por exceso, y lo es verdade  
ramente declarar sobre la hidalgua, no auien-  
do de ser la declaracion mas que tan solamente  
sobre la admision a la vecindad, y oficios; y an-  
tes bienen a quedar confirmadas las hidalgias,  
en quanto à oficios, y vecindad; por truocarsc  
solo en quanto à la declaracion de la hidalgua,  
y casa, porque aquella excepcion hace firmar la  
regla, dc que para vecindad, y oficios, estan bien  
hechos los processos, y las determinaciones. Y  
por quedar así firmes se preuine, que no preju-  
dicá al Patrimonio Real, así las hechas, como  
las que se han de hacer adelante, y si todo queda-  
ra anulado, ni huuiera poder para hacerlas adelá-  
nte, ni se preuindria, que no se juzcasen. Y se  
aduerte, que es de la suerte de la Prouincia, era cometer  
delito, despojando a ninguno de los que estan  
en la dicha possession, poniendo nota en la hon-  
ra del originario, y del forastero, y se contraue-  
nia a los autos de vista, y reciuta, y se dava a ente-  
der, que la Prouincia no venia a tener poder pa-  
ra adelante, sino le auia tenido para lo passado,  
en que ay la mismaazon.

Lo sacerdote obliga á repetir lo dicho en el pri-  
mer párrafo, ponderando mucho la gran auto-  
ridad que se dio á la Prouincia, en que pudiese  
informarse por escrito, y de palabra, para admi-  
rir á la vecindad, y oficios, a qualquiera que los  
pretendiere. Y para que no pueda auer duda se  
apuntará, aquí la forma que se ha de tener quá-  
do se procediere por escrito, y quando se justifi-  
carse de palabra.

Lo

Lo quarto, estanta la autoridad de la Provincia, en esta parte, que quando a qualquiera de sus villas, y Universidades, llegare N. dara su peticiõ diciendo, es vecino y natural de tal parte, hijo y nieto de N. N. por parte paterna, y materna, hijodalgo; y Christiano viejo, descendiente de tal, y tal casas solaniegas, sicas en la jurisdiccion de tales lugares, y asi tiene derecho para que se le haga merced de recibirsle, y admitirle por su vecino, con calidad de gozar, y que goze de todos los honores preminencias, y emolumentos deuidos, y pertenecientes a la dicha vecindad, y señaladamente a los oficios de paz, y guerra, que se dan, e distribuyen entre los Caualleros hijosdalgo Christianos viejos, de la dicha Provincia.

Ofreciendo como tambien ofrece, acudir a las obligaciones que como tal vecino le tocan, y sugctandose a que se hagan las aueriguaciones por oficio, y de palabra de su calidad, y limpieza, en el caso necessarias, y sustancia.

Presentada esta peticion puede cligir la villa vno de tres caminos. El vno, diciendo la oye, y que se vera lo que convenga, y tomar su acuerdo, nombrando secretamente persona que se vaya a informar de palabra, en el lugar del origen del pretendiente, poniendolo por auto en el libro de la villa, en tanto de la peticion, y del acuerdo, y quando buelua la persona, le pondra al pie del dicho acuerdo, diciendo como hizo relacion el dicho Comissario de bajo de juramento, y auiedola oydo sin decir lo que aueriguò el que fue, fino que enterados los dichos señores de la verdad, y justificacion del dicho pretendiente,

te le admitian, y admitieron por su vecino para que goze como tal de todos los efectos, y como-  
lumentos, segun, y de la manera que los demas veci-  
nios de sta villa, sin exceptuar cosa alguna, y as-  
si bien de los oficios de sustancia, y gouernio de  
paz, y guerra, sin perjuicio del patrimonio Real,  
que por este auto no le ha de resultar alguno,  
y juntamente de las cargas y obligaciones que  
responden a la dicha vecindad. Y por el contra-  
rio, si de la relacion constare no deuen ser admiti-  
do, le respondera, que no ha lugar admitir mas  
vecinos por justas causas, e impedimentos, que  
la dicha villa tiene, pero si el excluyendo replicare  
desto, es fuerza sea oydo. Y en esta manera de in-  
formarse de palabra, sera prudente cosa, que ni  
se escriua el pro, ni el contra de la aueriguacion,  
porque con mas libertad pueda el comillario ha-  
cer su oficio. Pero es muy necesario mirar de  
quien se fia esto, pues ha de ser el centro fiel del  
espacho, y assi scria muy hazeado no vse des-  
te camino, sino con los originarios de la misma  
Prouincia.

El segundo camino puede ser casi el mismo,  
cambiando persona, ó personas que por escrito  
se informen, y traygan relacion, examinando  
testigos ante las justicias con su requisitoria, en  
la qual puede yr inserta la dicha peticion, y la or-  
denanza, y trayendose buena prouanca se hara  
el auto como va puesto arriba, y si mala, se le po-  
dra el auto contrario, como tambien va apunta-  
do, que es justo moderarse en el desautorizar.

El tercero camino sera mas formado, y este  
es justo se use con los mas remotos, y estrange-  
ros, que sera dar traslado al Procurador Sindico,  
y que

7

y que el ponga sus excepciones, que bastara decir, que niega las calidades, y que la villa no tiene necesidad de mas vecinos, ni obligacion á hacer gasto en esta materia.

Recibirasse el pliego à prueba, y si el Concejo quisiere esperar á que el pretendiente haga su informacion, será acertado: y despues de vista mediante publicacion pedir restitucion el Sindico, y acudir á hacer su prouanza contraria, y en todo es justo proceder con buena fe, quando se supiera la veredad de la nobleza, y limpieza del pretendiente, segun que por el contrario quando se entienda que no tiene las calidades, se ha de hacer mucha instancia, assi en la averiguacion, como en que no sea admitido.

En este tercero caso, y camino, por sentencia, ó por auto, se ha de decir lo mismo que va dicho en el auto secreto en pro, quando fuere en fauor y en contra, quádú lo mereciere; sin añadir mas palabra.

Y es de notar que con el originario no ay que usar de mas ventaja, sino solo referir en la cabecera, ó en el cuerpo de la sentencia, ó auto, ó en ambas partes, que es vecino, y originario de tal parte de la Prouincia, pucs es harta calidad ésta junto con admitirle.

Y estos son los processos informativos distibuydos en tres maneras como va referido.

Lo quinto, que el estar en la vecindad, y oficios, apruecharà para la hidalgua en posesión, y propiedad, quando se trate de ella con el Fiscal de su Magestad, y qualquier concejo, y para habitos militares, y otros honores, y es visto que

se aduicrta es distinta y diferente cosa valerse de la hidalguia prouada por la admission à la vecindad, con auto de la tal admission , ó valerte de la possession en que està gozando , porque el gozar, es possession para con el Fiscal , y con todo el mundo : Pero los autos en fuerça de ellos no perjudican. En Valladolid à 18. de Octubre , dc  
1627.

*El Licenc. Sotomayor  
de Peralta.*

*El Lic. Pérez de  
Bargas y Pulgar.*

- Encuentra con los originales  
Jefferson y fines

*(Handwritten signature)*